



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219 Teléfono: 315 4434591

Bucaramanga, 4 de febrero de 2020

Radicado: 2020-00011 NI PENAS: 32782

OFICIO No. 160 NMP

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE**

Calle 57 No. 8 - 69

Bogotá - Cundinamarca

TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha, a través del cual el juzgado dispuso ADMITIR la tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, providencia que me permito transcribir en su parte resolutive así:

"JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). El señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso al mérito. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional. Por las razones que se dejan expuestas el Despacho: **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**. **SEGUNDO:** Vincular como interesados a la presente acción a las personas que actualmente se encuentran en lista de elegibles del concurso público 436 de 2017 para el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 58772 Grado 1, Código 3010, OPEC No. 58772 entidad SENA** y los que se encuentran en la lista de elegibles del mismo concurso pero en el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 59092, Código 3010 Grado 1, Área Temática: Mecatrónica**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acciones en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información. Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de 24 horas, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación. **TERCERO** Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados. **CUARTO:** Córrase traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

QUINTO: *Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN. JUEZ"*

Anexo a la presente copia de la acción de tutela y sus anexos, a fin de correrle traslado de la misma y para el ejercicio de su derecho de defensa. Se le encarece citar el número completo de este oficio en su respuesta.

Se le solicita proceda dentro de las 24 horas siguientes al recibido de este documento, PUBLICAR por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

Cordialmente,

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURIDICO



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219 Teléfono: 315 4434591

Bucaramanga, 4 de febrero de 2020

Radicado: 2020-00011 NI PENAS: 32782

OFICIO No. 161 NMP

Señor

SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA

Carrera 25 No. 30 - 32,

Email: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Girón - Santander

TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha, a través del cual el juzgado dispuso ADMITIR la tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, providencia que me permito transcribir en su parte resolutive así:

"JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). El señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso al mérito. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional. Por las razones que se dejan expuestas el Despacho: **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**. **SEGUNDO:** Vincular como interesados a la presente acción a las personas que actualmente se encuentran en lista de elegibles del concurso público 436 de 2017 para el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 58772 Grado 1, Código 3010, OPEC No. 58772 entidad SENA** y los que se encuentran en la lista de elegibles del mismo concurso pero en el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 59092, Código 3010 Grado 1, Área Temática: Mecatrónica**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acciones en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información. Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de 24 horas, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación. **TERCERO** Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados. **CUARTO:** Córrase traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

QUINTO: *Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN. JUEZ"*

Lo anterior para que tenga conocimiento que es en este despacho judicial donde se encuentra en trámite la acción de tutela elevada por usted, estando a la espera de la contestación por parte de las entidades accionadas.

Cordialmente,

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURIDICO



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219 Teléfono: 315 4434591

Bucaramanga, 4 de febrero de 2020

Radicado: 2020-00011 NI PENAS: 32782

OFICIO No. 159 NMP

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá - Cundinamarca

TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha, a través del cual el juzgado dispuso ADMITIR la tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, providencia que me permito transcribir en su parte resolutive así:

"JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). El señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso al mérito. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional. Por las razones que se dejan expuestas el Despacho: **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**. **SEGUNDO:** Vincular como interesados a la presente acción a las personas que actualmente se encuentran en lista de elegibles del concurso público 436 de 2017 para el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 58772 Grado 1, Código 3010, OPEC No. 58772 entidad SENA** y los que se encuentran en la lista de elegibles del mismo concurso pero en el cargo denominado **INSTRUCTOR OPEC No. 59092, Código 3010 Grado 1, Área Temática: Mecatrónica**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acciones en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información. Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de 24 horas, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación. **TERCERO** Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados. **CUARTO:** Córrase traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

QUINTO: *Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN. JUEZ"*

Anexo a la presente copia de la acción de tutela y sus anexos, a fin de correrle traslado de la misma y para el ejercicio de su derecho de defensa. Se le encarece citar el número completo de este oficio en su respuesta.

Se le solicita proceda dentro de las 24 horas siguientes al recibido de este documento, PUBLICAR por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

Cordialmente,

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURIDICO

Girón, 30 de enero del 2020

Señores
JUZGADOS GIRÓN (OFICINA REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE APLICACIÓN AL
DECRETO 1834 DE 2015

ACCIONANTE:

- SOTERO ANDRÉS DURÁN SEPULVEDA

ACCIONADAS:

- Servicio Nacional de Aprendizaje
- Comisión Nacional del Servicio Civil

DERECHOS VULNERADOS: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: POSIBLE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES, CON LOS CARGOS QUE FUERON DECLARADOS DESIERTOS DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.

Yo, **SOTERO ANDRES DURAN SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía Ni **1.095930998** de Girón domiciliado en Girón, Santander actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos.1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público **436 de 2017** ocupando un puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos **la OPEC No. 58772, denominado INSTRUCTOR, Grado 1, Código: 3010, OPEC No. 58772 entidad SENA** como consta en la resolución **20182120182555 del 24 de diciembre de 2018, emitida por la CNSC y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 15 de enero de 2019**, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el cuarto Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No. **58772**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o temporales, ubicados dentro del mismo nivel, por solicitud de la entidad en este caso **EL SENA**. - además que la CNSC declaro desierto varios cargos con la denominación de dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos **la OPEC No. 58772, denominado INSTRUCTOR, Grado 1, Código: 3010, OPEC No. 58772** CON LOS CUALES PRESENTO SIMILITUD FUNCIONAL al que me postule en la convocatoria 436 de 2017, y me encuentro como elegible para uno de esos cargos, por lo tanto, las accionadas deben continuar con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO haciendo y solicitando el uso de lista de elegibles para proveer absolutamente TODOS los cargos declarados desierto de la convocatoria 436 de 2017.

B. PROCEDENCIA GENERAL Y PARA DAR APLICACIÓN AL DECRETO 1834 DE 2015

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y Ya efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en

consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

¹ sentencia T-672 de 1998.

² sentencia SU-961 de 1999.

³ sentencia T-175 de 1997.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

⁴ sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

C. PROCEDENCIA PARA DAR APLICACIÓN AL DECRETO 1834 DE 2015

Aplicación del Decreto 1834/2015 por acumulación de Tutelas "que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, y posteriormente se protejan los derechos fundamentales a: LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política:

Teniendo en cuenta lo anterior y si se le va a dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 para que sea procedente muy respetuosamente se informa que las primeras tutelas con la misma situación **FACTICA Y JURIDICA** contra el **SENA y LA CNSC** por la

convocatoria 436 de 2017 El Despacho que primero tuvo conocimiento de las tutelas y que acumulo fue JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de acuerdo a los siguientes fallos:

- I. Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019 sentencia No 110013103020-201900378-00

Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE

Es de resaltar que es en este juzgado donde se están acumulando las acciones de tutelas contra la CNSC y EL SENA por la Convocatoria 436 según lo ordenado por el Tribunal Del distrito Judicial De Bogotá Sala Civil mediante auto 16019.

Accionado: CNSC Y SENA (**anexo el fallo de primera y segunda instancia como documentos y pruebas y copia del auto 16019**)

(.....)

AT - 16019
RAD. 110013103044201900609

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DECRETO LA NULIDAD DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y OTRO, EN SU LUGAR, SE ORDENA EL ENVÍO AL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON EL PROPÓSITO QUE SEA ACUMULADA AL AMPARO RADICADO CON No.2019-00378.

ATENTAMENTE,

o / o

(....)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Radicado: 110013103020 2019 00549 00
Tipo: Acción de tutela (acumulada al radicado 2019-0378)
Accionante: Gustavo José Maestre
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Vinculada: Departamento Administrativo para la Función Pública.

(....)

D. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC,

expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (**negrilla y línea fuera de texto**)

En este punto es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004' Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

CUARTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

QUINTO: en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos

CAPÍTULO 3
De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requiendo para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

SEXTO: la CNSC y EL SENA fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar que varias de las mismas presentaban similitud Funcional al tener el mismo salario, funciones, requisitos de estudio, experiencia y misma prueba funcional y de conocimientos, lo que conlleva a que en las listas algunos concursantes con sus puntajes definitivos por debajo de mi puntaje final quedaran nombrados y en otras listas concursantes con puntajes altos no fueran nombrados como en mi caso en particular.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58772**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100393567	OSCAR WILLIAM	VERGARA ROMERO	89.47
2	CC	91074348	JAIRO	ESPINOSA DIAZ	88.21
3	CC	84009829	JOSE CARLOS	CUDRIS CANTILLO	86.43
4	CC	1095930998	SOTERO ANDRES	DURAN SEPULVEDA	84.57

Los anteriores son los resultados de mi lista de elegibles instructor Grado 1 donde obtengo un puntaje de 84.57 puntos quedando entre los cuatro primeros directos elegibles, por tal motivo y teniendo en cuenta el Debido proceso administrativo pido el Uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos, temporales o no ofertados.

SEPTIMO: La CNSC declaro desiertas las siguientes OPEC las cuales deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles:

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

OPEC DECLARADA DESIERTA	NOMENCLATURA Y ÁREA
	TRASCENDENCIA
59070 y 59602	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPOS PESADOS
58993 y 59249	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
58759, 60625 y 60016	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MINERÍA
58300	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL
59299	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PERFORACIÓN
58994 y 58776	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS
59417	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
58360 y 60045	Instructor Código 3010 grado 1 Área temática: SALUD PÚBLICA
58341 y 58408	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
58613	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: ENCUADERNACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS Y ACABADOS ESPECIALES
58488 y 58951	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA)
60902	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE HELICÓPTEROS (TLH)
59092	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MECATRÓNICA
58433	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: AGRICULTURA DE PRECISIÓN
60580 y 59329	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
60012 y 59508	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GAS
60376	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
63925, 63928, 63961, 63921, 63950, 60056, 63973, 63915, 63962, 63920, 59880, 58595, 58323, 63917, 63955, 63951, 63940, 63942, 63946, 58394, 63943, 63922, 63963, 63935, 63963, 59290, 60968, 60976, 63937, 63931, 59244, 63964, 58469, 59403, 61026 y 63923	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
58452, 59957 y 59221	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GESTIÓN LOGÍSTICA

(....)



Informe Resultados Estudio Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Para dar cumplimiento a la Sentencia *inter comunis* proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la CNSC definió el Protocolo para realizar el Estudio de Equivalencias Funcionales, el cual comprende los siguientes aspectos:

1. Identificar de las OPEC desiertas sus pares de igual nomenclatura (Nivel, Denominación, Código y Grado)
2. Determinar la equivalencia o similitud salarial de las OPEC, cuando presentan el mismo Nivel, Denominación, Código y Grado.
3. Identificar la equivalencia del contenido funcional del empleo por su propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada. Considerando que para los cargos de Instructor, las funciones están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento, éstas se tendrán en cuenta para su respectivo análisis.
4. Se asignará un porcentaje de similitud a las OPEC estudiadas en comparación con las OPEC desiertas, teniendo en cuenta el peso porcentual de cada uno de los criterios de análisis (nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada).

Las conclusiones de este estudio se exponen en este documento, presentando la lista de OPEC que tienen equivalencia o similitud funcional con la OPEC desierta correspondiente.

Dentro de las cuales también se encuentra desierta el siguiente empleo con OPEC

- OPEC: 59092 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MECATRÓNICA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de OPEC de la tabla 26 como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59888	ARAUCA	59283	CÚCUTA	59669	MEDELLÍN
60541	BARRANQUILLA	59184	DOSQUEBRADAS	59547	PASTO
59193	BOGOTÁ D.C	58772	GIRÓN	58679	POPAYÁN
58499	BOGOTÁ D.C	58293	IBAGUÉ	59222	VALLEDUPAR
60476	CALI	60456	MANIZALES		

Las anteriores Vacantes son de las que se tiene información que fueron declaradas desiertas, pero se presume que existen más ya que esa información no ha sido compartida por parte del SENA y LA CNSC.

OCTAVO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de

requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, prueba técnico-pedagógica para el cargo instructor, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba.**

NOVENO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) y luego El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

DECIMO: me inscribi presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

DECIMO PRIMERO: me inscribi en el cargo **OPEC No. 58772 denominado de INSTRUCTOR, grado 1 código OPEC 58772 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

DECIMO SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120182555** del 24 de diciembre de 2018 para proveer una vacantes de la **OPEC 58772 con la denominación de INSTRUCTOR, grado 1 código OPEC 58772 donde** me encuentro ocupando el **CUARTO** lugar de elegibilidad con **84.57** puntos definitivos en la convocatoria.

DECIMO TERCERO: La CNSC publico el día 15 de enero de 2019 la firmeza de la **OPEC 58772 con la denominación de INSTRUCTOR, grado 1.**

DECIMO CUARTO: Desde hace cuatro (8) años me he desempeñado en el SENA como contratista y tenía la fe puesta en este concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 donde se pensaba que si me encontraba en una lista de elegibles tenía la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal sin embargo siento burlada mi buena fe.

DECIMO QUINTO: Padre cabeza de familia con hijo de tan solo 5 meses de nacido.

DECIMO SEXTO: actualmente encajo perfectamente en los siguientes cargos declarados desiertos OPEC No 59092 ya que presentan similitud funcional con el cargo al cual me presente, por lo que pido por medio de esta tutela que se me asigne uno de esos cargos.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*
Y concluyó el fallo en mención:

- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 – Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad

administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión "o inferior" del mismo artículo.

3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-0315701(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista,** máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

- 5 . Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...)

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando <<como lo señala el numeral 5º del artículo 3º del Acuerdo 159 de 2011⁵>> no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles

⁵ Acuerdo diseñado por la CNSC que tiene como fin reglamentar la conformación, organización y uso de listas de elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa.

(...)

F. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 DE 2017 donde los entes judiciales tutelaron los derechos fundamentales de los accionantes

Listado a favor de los tutelantes y en contra de la CNSC y EL SENA			
FECHA	TUTELA No	ENTE JUDICIAL	PRETENCION
junio 17 de 2019	6800122130002019-00209-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 02 de 2019	6800131030042019-00235-00	JUZGADO CUARTO CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria

		DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 8 de 2019	6800122130002019-00209-00	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 12 de 2019	110013103020-2019-00378-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	20 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030442019-00609-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	44 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030222019-00567-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	22 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
SEPTIEMBRE 16 DE 2019	6800131030042019-00235-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC

Septiembre 19 de 2019	1100131030202019-00378-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131030032019-00576-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	03 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131100042019-00905-00	JUZGADO FAMILIA DE BOGOTA	4 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 23 de 2019	1100131030382019-00537-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	38 DE Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC

Septiembre 24 de 2019	1100131030372019- 00537-00	JUZGADO CIVIL CIRCUITO BOGOTA	37 DEL DE	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Octubre 03 de 2019	68001333004-2019- 00253-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER		Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
13 de Noviembre de 2019	110013103020- 2019-00580-00	JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO		Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC

(...)

1. Fallo de tutela de segunda instancia No de radicación 68001221300020190020901 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Accionadas CNSC y SENNA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA STC 10579-2019, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas.

(...)

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza

de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto, como lo dispuso el Tribunal de primera instancia, el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de *«instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo»* denominado *«instructor»*, en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró.

En respuesta a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *«los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos»*. Agregó que las listas de elegibles solo serían usadas en caso de vacante definitiva, con ocasión al retiro de un funcionario designado, siempre que las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la CNSC.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que *«las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados»*, durante el término de 2 años. [Folio 256, C.1]

(...)
(...)

Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, tras haberse presentado las siguientes causales: *«1. Cuando no se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos; o 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo»*.

Ahora bien, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual *«se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004»*, dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que:

«Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y

realizar el cubro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentran en la lista.
Subrayado fuera de texto.

(...)

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

De manera que, el proceder desplegado por las entidades acusadas, quebrantan el derecho al debido proceso de la quejosa, por lo que hay lugar a confirmar la concesión otorgada.

(...)

2. Fallo de tutela de segunda instancia No 25000-23-36-000-2017-00240-01 emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Actor: DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Aportes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas

(...)

Las anteriores respuestas, hacen colegir, como bien lo señala el accionante, que las entidades en desconocimiento de lo señalado por el Acuerdo 562 de 2016, le dieron respuestas contradictorias y ambiguas a su solicitud, pues de una parte, acudieron a la falta de competencia, en otras se le dijo que era la ANM la que debía realizar la solicitud a la CNSC y ésta le dijo que en caso de que no hubiere elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC. Sin embargo, como se vio la ANM dijo, que éste estudio debía realizarse por parte de la CNSC.

Ahora bien, la norma a que aluden las entidades se trata del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004».

Esta norma dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

«**Artículo 11. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.**» Se resalta.

Ahora bien, en este caso, **se declaró desierta** la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«**Artículo 1°.** Modificase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

«**Artículo 7°.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016⁵

⁵ «**Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.**

En efecto, la citada norma indica que **las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.**»

Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y **ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva**, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para **los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que, en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que, en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

«(...) que agotados los primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuación:

1. Para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 denominado Gestor, Código T1, Grado 11, y una (1) vacante del empleo No. 206904 denominado Gestor T1, Código 11, cuyo concurso se declaró desierto mediante la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2016:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNV haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

«Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1º que modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:
a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre el cargo.
b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de un mismo departamento.
c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

Posición en el Banco	No. OPEC	Puntaje	Tipo Doc	Cédula	Nombres	Apellidos
1	206945	62.85	CC	74183777	JOHN ROBERT	PULIDO TINJACA
2	206944	59.24	CC	7174485	DANIEL FERNANDO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para tal efecto, los datos de los elegibles son:

(...)

Daniel Fernando González González. (...)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4. y 2.2.5.7.6. del Decreto No. 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

3. Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 68001221300020190020901 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

horas, contados a partir del recibo de anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a emitir la autorización del nombramiento en período de prueba.

4. Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 680013103004-2019-00235-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Accionadas CNSC y SENA Accionante WILSON BASTOS DELGADO, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILSON BASTOS DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61036	63973	63950	63943	63940	60036	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63953	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

TERCERO: ORDENAR al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de tutela a favor de la señora ANGELA YOHANA OREJARRENA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Para hacer efectivo el amparo se ordena:

2.1. A la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:



61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado Instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 435 de 2017 SENA.

2.2. Al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

2.3. De constatare que la accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48

Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

CUARTO: De constatare que el accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga donde dejó en claro la obligatoriedad de hacer El Banco Nacional de Lista de elegibles y de hacer uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes importantes del fallo de segunda instancia

De allí, que el no cumplimiento de este deber por parte del SENA y de la CNSC, conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, siendo procedente emitir una orden que acompañe el derecho vulnerado a la actora.

Resáltese que la decisión del TRIBUNAL fue recurrida y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10579-2019 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Estudiado lo anterior se tiene que las accionadas se oponen a las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que una vez finalizado el proceso de selección y realizado los nombramientos en periodo de prueba no se reagrupa o se crean "bolsas" que incluyan elegibles que no han superado el orden para acceder a la vacantes ofertadas, sin embargo dichas aserivaciones contrarian lo dispuesto por la misma normatividad vigente - artículos 11 y 23 del Acuerdo 002 de 2019- y desconoce el derecho fundamental al debido proceso del promotor, puesto que en primer lugar debe proveerse el empleo con estricta sujeción a los órdenes establecidos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y de ser imposible proporcionar el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, en este caso el SENA, debe usarse las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

De manera que la CNSC tiene a su cargo dirigir al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, y esta su vez examinar si el señor BASTOS DELGADO satisface las exigencias mínimas de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y con posterioridad comunicárselo a la CNSC, así pues, que de ocurrir ese evento bajo resultados efectivos debe proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que concurso el peticionario pueda ser nombrado, retírese en estricto orden conforme su mérito y previo agotamiento de lo establecido en el Decreto 1894 de 2012.

Aclarando en todo caso que todas las exigencias deben cumplirse a cabalidad, y siempre respetando los órdenes generados a partir de lista de elegibles del Banco Nacional.

Colofón de las citadas disposiciones y los aludidos precedentes, para la sala refúge sin mayores dificultades la prosperidad del amparo invocado para ser preciso confirmar la decisión reprochada.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 02 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM BASTOS DELGADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019 sentencia No 110013103020-2019-00378-00 Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE Accionado: CNSC Y SENA el cual fue confirmado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL

6. Fallo DE TUTELA ACUMULADO E INTERCOMUNIS No 110013103020-2019-00580-00 del 13 de noviembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Accionante MARCO TULIO BARRETO TIQUE, LILIANA MARIA LONDOÑO MARIN Y OTROS 40 MAS TUTELANTES APROXIMADAMENTE Accionada: CNSC Y SENA

(..) apartes relevantes del fallo de tutela

4. Analizado con detenimiento el paginario, desde el pòrtico se advierte que, los casos aquí expuestos, guardan suficiente similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017⁹, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019¹⁰, por lo que habrá de analizarse y decidirse, bajo el marco de las premisas adoptadas por dichos organos de cierre, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, en sus respectivas providencias.

(...)

(...)

7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, es decir, una vez declarada desierta una OPEC incluida en la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC debía seguir el procedimiento señalado en la norma transcrita líneas atrás, esto es, remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, a efectos de que la entidad verifique si existe equivalencia entre cargos de la misma categoría, esto es, si entre los cargos con igual denominación hay concurrencia funcional y de salarios, amén de corroborar el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; para, en el evento de encontrarlos satisfechos, proceda al cubrimiento de dichas vacantes, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos¹³.

8. No obstante, no puede pasar por alto el despacho que las acciones de tutela aquí acumuladas hacen referencia a la conformación del Banco Nacional de Listas de elegibles estatuido en el artículo 21 y siguientes del Acuerdo 562 de 2016, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017, para la provisión de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el que participó un gran número de personas de diferentes partes del país.

Conclusión que fortalece tras revisar los escritos presentados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que afirma que tras evacuar las distintas etapas del proceso de selección, en la actualidad son 23.476 personas quienes continúan en el proceso, participantes que pueden contar

8. No obstante, no puede pasar por alto el despacho que las acciones de tutela aquí acumuladas hacen referencia a la conformación del Banco Nacional de Listas de elegibles estatuido en el artículo 21 y siguientes del Acuerdo 562 de 2016, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017, para la provisión de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el que participó un gran número de personas de diferentes partes del país.

Conclusión que fortalece tras revisar los escritos presentados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que afirma que tras evacuar las distintas etapas del proceso de selección, en la actualidad son 23.476 personas quienes continúan en el proceso, participantes que pueden contar con igual o mejor derecho, de acuerdo con el sistema de méritos, a acceder a los cargos ofertados y declarados desiertos, que quienes actúan como accionantes en este juicio.

Siendo este el panorama, fluye evidente que lo suscito por el juez de tutela puede generar cierta afectación sobre aquellos concursantes que no acudieron a este trámite, tanto más, si se tiene en consideración el significativo número de concursantes que a la fecha se han inscrito, es decir, que esta decisión puede implicar que quienes no lo hicieron puedan elevar solicitud en igual sentido a las que fueron objeto de análisis y estudio en esta decisión.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados.

SEGUNDO: En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, establezca y remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

TERCERO: C **SEXTO:** Disponer que esta sentencia tiene efectos *inter comunis* y, por dentro del término tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas Comisión Nacional del Servicio Civil aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la OPEC declarada Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por salarios respecto concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema administrativo de de Cartera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitirlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. (...)

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, verifique si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a generar las listas de elegibles correspondientes, atendiendo siempre, el orden de mérito, plazo dentro del cual deberá remitirlas al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA.

QUINTO: Ordenar al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA Y LA CNSC al no realizar una recomposición de listas de legibles para luego crear y administrar el Banco Nacional de listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA con lo cual posteriormente se realicen los nombramientos en periodo de prueba Haciendo Uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los cargos temporales, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para el SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, *por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.*

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC al no darle cumplimiento a la Ley 909 y al acuerdo No 562 del 05 de enero de 2016 para que posteriormente se realice el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los empleos temporales.

(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al **NO RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, NO CREAR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y NO HACER EL USO DE LISTA E ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON**

LOS CARGOS TEMPORALES SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria

⁷ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"

sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional. Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a

SEGUNDO: Que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados **SOTERO ANDRÉS DURAN SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.930.998 de Girón domiciliado en Girón Santander de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos se le realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante en un cargo **denominado Instructor, Código 3010, GRADO 1 en la OPEC No 59092, Área Temática: Mecatrónica**

J. PETICIONES ESPECIALES

a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución No 20182120182555 del 24-12-2019 de mi lista de elegibles.
 2. Copia del resultado estudio equivalencia funcional y salarial respecto a la lista de empleos declarados desiertos bajo radicado número 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto inter comunis.
- . Copia del Fallo de segunda instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL sentencia No 110013103020-2019-00378-00.

L. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

M. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

N. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

O. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

P. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

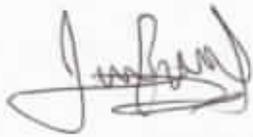
**Calle 38 # 23 102, APTO 301, en el barrio el poblado en el municipio de Girón, Santander
teléfono 3002582018, Correo electrónico: sotero.aduran@gmail.com**

La entidad Tutelada SENA, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sotero Andrés Durán Sepulveda', with a stylized flourish at the end.

SOTERO ANDRÉS DURÁN SEPULVEDA
C.C 1.095.930.998 de Girón, Santander



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120182555 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58772, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100393567	OSCAR WILLIAM	VERGARA ROMERO	89.47
2	CC	91074348	JAIRO	ESPINOSA DIAZ	88.21
3	CC	84009829	JOSE CARLOS	CUDRIS CANTILLO	86.43
4	CC	1095930998	SOTERO ANDRES	DURAN SEPULVEDA	84.57

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas; por su parte la OPEC 60604 quedó desierta por no tener aspirantes que superaran la etapa de pruebas escritas.

De acuerdo con ello se analiza la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios de estudio.

La Tabla 9 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 9. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59775	ARMENIA	61110	CÚCUTA	58848	PASTO
58437	ARMENIA	59883	DOSQUEBRADAS	59841	PITALITO
59722	BARRANQUILLA	59891	FLORENCIA	60060	POPAYÁN
58952	BARRANQUILLA	58426	GIRARDOT	61027	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
58558	BOGOTA D.C	58980	GIRÓN	58746	SANTA MARTA
59429	BOGOTA D.C	59058	GUADALAJARA DE BUGA	59714	SOACHA
60918	BOGOTA D.C	59936	IBAGUÉ	60938	TUNJA
59590	CALI	58651	LETICIA	59929	VALLEDUPAR
60039	CARTAGENA DE INDIAS	58795	MANIZALES	60281	VILLAVICENCIO
59177	CARTAGO	59019	MEDELLÍN		

- OPEC: 59464 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: DISEÑO DE PRODUCTOS, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 10 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 10. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59458	ARAUCA	60346	CALI	58297	ITAGÜÍ
60901	BARRANQUILLA	59540	CALI	59660	MEDELLÍN
59978	BARRANQUILLA	58958	FLORIDABLANCA	58299	VILLAVICENCIO
59031	BOGOTA D.C	59474	IBAGUÉ		

"Por la cual se confirma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

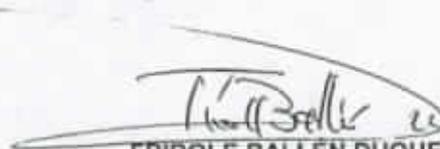
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado



AUTO No. CNSC - 20202010000434 DEL 22-01-2020

Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000158 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Sentencia del doce (12) de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 14 del mismo mes y año, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió una acción constitucional interpuesta por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, en los siguientes términos:

***PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, establezca y remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.*

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TERCERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, realice el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitirlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, verifique si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a generar las listas de elegibles correspondientes, atendiendo siempre, el orden de mérito, plazo dentro del cual deberá remitirlas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

QUINTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

SEXTO: Disponer que esta sentencia tiene efectos *inter comunis* y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (...)* (Subrayado fuera del texto).

La CNSC, mediante radicado No. 20191400689421 del 19-11-2019, solicitó la aclaración del fallo, por lo cual, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 22 de noviembre del mismo año, aclaró la providencia indicando:

PRIMERO: Acceder a la aclaración incoada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del numeral segundo del fallo proferido el pasado 12 de noviembre; para cuyo propósito se precisa que la CNSC deberá, dentro del plazo otorgado, establecer las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión; sin que ello obste, para que una vez culminado el procedimiento administrativo que resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, y en el evento de existir participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017, que hayan superado el proceso de selección que no cuenten con nombramiento, se evacúe respecto de ellos el trámite impuesto en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercer del fallo proferido en el asunto, en el sentido de para señalar que es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la entidad a la cual va dirigida la orden allí contenida, sin que por ello se altere el plazo otorgado para el cumplimiento de tal ítem.

TERCERO: En lo demás la decisión permanece ídemne (...)*. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, al disponer la sentencia referida *efectos inter comunis*, cualquier decisión que se tome debe considerar "a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional si se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16).

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta el fallo de tutela y la aclaración del mismo, la CNSC expidió el Auto No. 20192010019294 del 28 de noviembre de 2019, "Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer de conformidad con el fallo de tutela y la aclaración del mismo, notificada a la CNSC el 22 de noviembre, dentro del término de quince (15) días, "las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión, sin que ello obste, para que una vez culminado el procedimiento administrativo que resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, y en el evento de existir participantes de la Convocatoria No. 436 de

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00590-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2017, que hayan superado el proceso de selección que no cuenten con nombramiento, se evacúe respecto de ellos el trámite impuesto en el fallo de tutela".

"ARTÍCULO TERCERO.- Realizar dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- establezca la lista de empleos declarados desiertos, "el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis".

PARÁGRAFO 1: La Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizará el estudio de similitud de los empleos declarados desiertos al momento de la decisión tomada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

PARÁGRAFO 2: Para el estudio de similitud, debe tenerse en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO CUARTO.- Verificar dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que se tenga el "estudio de equivalencias", "si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas".

ARTÍCULO QUINTO.- "Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días", se procederá "a generar las listas de elegibles correspondientes, atendiendo siempre, el orden de mérito", plazo dentro del cual se remitirán al Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA-."

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 20192010019294 del 28 de noviembre de 2019, se establecieron "las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión" como se expone a continuación:

OPEC DECLARADA DESIERTA	NOMENCLATURA Y ÁREA
61773, 62011 y 61309	Profesional (Sena) Código 0 Grado 2
56981	Técnico (Sena) Código 0 Grado 3
57459	Técnico (Sena) Código 0 Grado 3
58252, 60554 y 56967	Técnico (Sena) Código 0 Grado 3
59490	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: BELLEZA
60377	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
60276	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: COCINA
58852	Instructor Código 0 Grado 1 Área temática: CONTACT CENTER Y B.P.O
59349, 59128, 59253, 58623, 60601, 60604, 59838, 60966, 59889, 58704 y 58421	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: CONTENIDOS DIGITALES
59464	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: DISEÑO DE PRODUCTOS
58329	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: FORESTAL
59173	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
58396	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL
58637, 59096, 59583, 59573 y 60318	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GESTIÓN DOCUMENTAL
58618	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS
59002	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

OPEC DECLARADA DESIERTA	NOMENCLATURA Y ÁREA
	TRASCENDENCIA
59070 y 59602	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPOS PESADOS
58993 y 59249	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
58759, 60625 y 60016	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MINERÍA
58300	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL
59299	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PERFORACIÓN
58994 y 58778	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS
59417	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
58360 y 60045	Instructor Código 3010 grado 1 Área temática: SALUD PÚBLICA
58341 y 58408	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
58613	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: ENCUADERNACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS Y ACABADOS ESPECIALES
58488 y 58961	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA)
60902	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE HELICÓPTEROS (TLH)
59092	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: MECATRÓNICA
58433	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: AGRICULTURA DE PRECISIÓN
60580 y 59329	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
60012 y 59508	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GAS
59376	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
63925, 63928, 63961, 63921, 63960, 60066, 63973, 63915, 63962, 63920, 59880, 58595, 58323, 63917, 63965, 63951, 63940, 63942, 63946, 58394, 63943, 63922, 63963, 63935, 63963, 59290, 60968, 60975, 63937, 63931, 59244, 63964, 58469, 59403, 61026 y 63923	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
58452, 59957 y 59221	Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática: GESTIÓN LOGÍSTICA

Y en cumplimiento del artículo tercero del Auto mencionado, se realizó el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Para realizar el respectivo análisis, la CNSC dispuso de un protocolo de trabajo, teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y Acuerdo marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y sus modificatorios. En relación con el estudio de salarios, se advierte que la asignación salarial está dada por la nomenclatura del empleo, por lo cual cuando los empleos tengan la misma denominación, código y grado, tendrán la misma asignación salarial.

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Considerando lo anterior, y con el propósito de realizar el análisis de los empleos, se utilizaron tablas de Excel en las cuales se realizó el "Estudio equivalencia funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", definido por la CNSC con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

Para esto es necesario contar con la información del respectivo Manual de Funciones de la entidad y de los empleos con código OPEC, tal como se publicaron al momento de la inscripción de los aspirantes, así:

1. Identificación del empleo desierto.

En este espacio se diligencia la información del empleo en el cual no fue posible conformar una lista de elegibles como resultado del concurso establecido.

La información de identificación del empleo es:

- **Número OPEC:** hace referencia al número de identificación de la oferta en el sistema "SIMO"
- **Nivel:** Para el caso de la convocatoria SENA se tienen 5 niveles: Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial.
- **Denominación:** Corresponde al nombre del empleo dentro del manual de funciones (p.e: Auxiliar Administrativo, Técnico Operativo).
- **Código:** Identificador del empleo de tres o cuatro dígitos.
- **Grado:** hace referencia a la asignación salarial determinada o grado de remuneración.
- **Salario:** Corresponde al salario mensual publicado en la oferta de empleo.
- **Propósito:** Razón de ser del empleo, en el que se presenta el objetivo del servicio que ofrece y que lo caracteriza.
- **Funciones:** Son aquellas actividades, tareas y responsabilidades que se requieren para el cumplimiento del Propósito Principal del empleo.
- **Requisitos Mínimos de Formación Académica:** Describe los grados de formación académica que la entidad requiere para el desarrollo del cargo.
- **Requisitos Mínimos de Experiencia:** Corresponde a la experiencia necesaria para ingresar a desarrollar el cargo ofertado, de acuerdo con los niveles de responsabilidad requeridos para el desarrollo de las funciones.
- **Área Temática:** Este solo se tendrá en cuenta para los cargos del Nivel Instructor. Dentro del Manual de Funciones este aspecto describe la "red de conocimientos" hacia la cual desempeñar su labor.³

2. Identificación de empleos con similares características según OPEC.

Teniendo en cuenta la información que deben tener todos los empleos para su adecuada identificación, se procede a buscar los códigos OPEC que pueden llegar a ser similares y que correspondan al mismo Nivel, Denominación, Código y Grado. A partir de estas coincidencias, se evaluarán los contenidos funcionales (propósito, funciones, requisitos mínimos de formación académica y experiencia) para determinar la similitud funcional.

3. Criterios de equivalencia funcional.

Para determinar si un empleo es equivalente a otro, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 3.1 **Propósito:** Teniendo en cuenta que el propósito principal del cargo es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito, con el fin de cumplir la misión institucional, al momento de comparar los propósitos de dos o más empleos diferentes para determinar su similitud es necesario que éstos se desarrollen en función del mismo proceso (estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación y seguimiento)⁴.

De existir coincidencia en este criterio, se procede a evaluar si el objeto de dichos empleos es similar para considerar así el porcentaje de similitud de acuerdo con el formato de evaluación.

³ SENA (2017). RESOLUCIÓN No. 0965 de 2017. Recuperado de: http://www.sena.edu.co/ps/colombia/ME/res_965_2017_manual_funciones_sena.PDF

⁴ Función pública (2015). Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/Documents/418537/506911/Gu%C3%ADa+para+establecer+o+Modificar+el+Manual+de+Funciones+y+de+Competencias+Laborales+%E2%82%93+Actualizada+a+septiembre+de+2015.pdf?de=4657-1e36-4712-8d8d-3fcb157e34a2&version=1.1>

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Solo para el caso de los empleos de Nivel "Instructor" se tendrá como criterio específico el área temática sobre la que se desarrolla el empleo, ya que para los cargos de este nivel la diferencia entre tipos de Instructor también está dada por el área temática cuyos conocimientos se pretende impartir, aunque las funciones se enuncian de igual manera.

- 3.2 Funciones:** Las funciones de un empleo indican qué hace o qué debe hacer el empleado para lograr el propósito principal; por tanto, al evaluar la similitud de dos grupos de funciones se debe tener en cuenta que estas se dirijan al mismo tipo de acciones (por ejemplo: coordinar, evaluar, organizar, etc)⁵

Cuando las funciones no sean exactamente iguales, se debe evaluar la concordancia de éstas con el propósito y nivel del cargo.

- 3.3 Requisitos mínimos de formación académica:** Para determinar la similitud funcional de dos empleos es necesario que éstos requieran exactamente el mismo nivel de formación, ya sea básica, media, técnico, tecnólogo, profesional, posgrado.
- 3.4 Requisitos mínimos de experiencia:** Para considerar la similitud de dos empleos, la experiencia laboral mínima debe ser exactamente la misma. En ningún caso se aceptará como empleo similar uno que acepte menor experiencia.
- 3.5 Forma de prueba:** Para determinar la similitud de las ofertas de empleo se tendrá en cuenta el proceso de evaluación realizado en la convocatoria, para ello se aceptará como empleo similar aquellos a los que se les aplicó las mismas pruebas (Forma de Prueba).

- 4. Tablas de Excel del "Estudio equivalencia funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".**

Se utilizan tablas de Excel, para optimizar el diligenciamiento del mismo por medio de fórmulas que "auto diligencien" las tablas en los campos de propósito, funciones, código, grado, etc., a partir del número de la OPEC que se encuentra desierta.

En la segunda parte de la tabla se diligencia la información de los empleos con los que se realiza la comparación. Para esto, el primer paso es filtrar la hoja "OPEC", seleccionando aquellos que tengan el mismo código y grado que la OPEC inicial.

El siguiente paso es seleccionar los números OPEC resultantes del filtro y pegarlos en la primera columna. A partir de esta información, y con las fórmulas que contiene la tabla, se auto diligenciará la información correspondiente con propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además del área temática, en el caso de los instructores.

La formulación de la tabla permite que se identifique si hay coincidencia de los criterios a evaluar, si estos están escritos EXACTAMENTE IGUAL en las OPEC a comparar.

También se debe evaluar cuando los propósitos, escritos de manera diferente, hagan referencia a las mismas funciones y respondan a necesidades similares dentro de la entidad.

Por otra parte, la información respecto a las formas de prueba y las OPEC asociadas a cada una de ellas se solicitó a la Universidad de Pamplona con el propósito de completar el estudio y asegurar que las OPEC equivalentes fueron evaluadas con los mismos criterios.

En caso de que se determine que los criterios evaluados (propósito, funciones, requisitos, área temática) son similares funcionalmente en la casilla "La OPEC es similar" se diligenciarán con "SI".

Dado que para los cargos administrativos hay 4 casillas donde marcar si el empleo es similar, cada una de ellas tiene un peso porcentual del 25% y en el caso de los instructores al agregar el área temática con su respectiva casilla "La OPEC es similar" cada una cuenta con un peso de 20%.

⁵ Función Pública, 2015 - Ídem

"Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. Entrega del Informe.

El resultado de este estudio está comprendido en un informe con las conclusiones del análisis realizado en la tabla de Excel, de la cual se hizo mención en el numeral anterior, donde se indican las OPEC desiertas y las OPEC que son similares funcionalmente (cuando cumplen el 100% de similitud con la OPEC desierta, ya que porcentajes inferiores denotarían una diferencia entre los criterios) según los parámetros definidos para la labor y según la cual el equipo encargado pueda identificar las listas de elegibles disponibles para cubrir estas vacantes desiertas.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 20192010019294 del 28 de noviembre de 2019, el Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios, respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

PARÁGRAFO: El estudio al que hace referencia este artículo, se encuentra plasmado en el Archivo Excel y el Informe que comprende las conclusiones del análisis realizado, documentos éstos que hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el resultado del estudio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término otorgado por el Despacho Judicial, procederá a generar las Listas de Elegibles correspondientes, en atención al orden de mérito, las cuales serán remitidas al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la dirección electrónica: ccto20fbst@condoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.gov.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso, de las siguientes personas:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
MARCO TULIO BARRERO TIQUE	matuba66@gmail.com
LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN	lilion25@hotmail.com
CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS	ctullocaselles@misena.edu.co
JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL	jota_c1@yahoo.com
JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA	josemiquelgomez@misena.edu.co
SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO	sandritac9@gmail.com
HUGO RAFAEL CURE FRIAS	hugocure@gmail.com
MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ	mcabarcasv@hotmail.com
NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ	narojas5@misena.edu.co
CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN	claribejarano64@gmail.com
GRACIELA PULIDO LEÓN	graciela@misena.edu.co
NURY MEJÍA SALAZAR	nury.mejia@gmail.com
YAMILÉ RUEDA PINZÓN	yamirp27@hotmail.com
CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN	cem2067@gmail.com
YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN	yojana87@hotmail.com
DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO ANEÁZ	ingeniero.depa@gmail.com
YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA	alejavillabona81@hotmail.com
DANIEL FELIPE VARGAS MORENO	danielvargasdg@gmail.com
MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA	miguel.manpo@hotmail.com
ARINEL VILLALOBOS RIVEROS	arinelvillalobos@hotmail.com
ORLANDO CASTRILLÓN GARCÍA	ingemeca.orca@gmail.com

Por el cual se adopta el Estudio de Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	dossdaness@gmail.com
DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL	diana.rodrigueze@gmail.com
VIVIANA CAROLINA ROMÁN	vcroman@misena.edu.co
MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA	maria_gamez@hotmail.com
IVÁN PARRA ESPINAL	ivan55@misena.edu.co
LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO	lissetteortiz12@hotmail.com
JOHAN ENRIQUE MERCADO FRIAS	johan0311@hotmail.com
GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL	lilisita@gmail.com
BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES	beatrizmanrique16@hotmail.com
AUDARIS AMARA CASTILLO	darona24@hotmail.com
OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ	oscar.barbosa.1975@gmail.com
CLAUDIA LUCÍA SILVA BARRERA	clcaya@hotmail.com
LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA	marelbiszp@hotmail.com
VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ	vjustarizg@hotmail.com
SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ	sofyalexandra2@yahoo.com
LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO	leonardpersonal@misena.edu.co
MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES	pardoalexandra@gmail.com
EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS	matices2005@hotmail.com
LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO	mheoffie526@gmail.com
CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO	caruizc@gmail.com
LINA PAOLA PINZÓN PAREDES	lina.pinzon@misena.edu.co
CONSUELO HERRERA GARCÍA	esmeraldaconsueloh@gmail.com
PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA	pso_pc1080@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 22 de enero de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Eldoradito, Jony Zapata
Revisó: Miguel Acosta / Clara P. G. G.

Informe Resultados Estudio Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Para dar cumplimiento a la Sentencia *inter comunis* proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la CNSC definió el Protocolo para realizar el Estudio de Equivalencias Funcionales, el cual comprende los siguientes aspectos:

1. Identificar de las OPEC desiertas sus pares de igual nomenclatura (Nivel, Denominación, Código y Grado)
2. Determinar la equivalencia o similitud salarial de las OPEC, cuando presentan el mismo Nivel, Denominación, Código y Grado.
3. Identificar la equivalencia del contenido funcional del empleo por su propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada. Considerando que para los cargos de Instructor, las funciones están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento, éstas se tendrán en cuenta para su respectivo análisis.
4. Se asignará un porcentaje de similitud a las OPEC estudiadas en comparación con las OPEC desiertas, teniendo en cuenta el peso porcentual de cada uno de los criterios de análisis (nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada).

Las conclusiones de este estudio se exponen en este documento, presentando la lista de OPEC que tienen equivalencia o similitud funcional con la OPEC desierta correspondiente.

EMPLEOS DESIERTOS DE NIVEL PROFESIONAL

- OPEC: 61773, 62011 y 61309 - Profesional (Sena) Código 0 Grado 2, Asignación Salarial: \$3.621.747:

El estudio determinó el listado de OPEC de la Tabla 1 como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tomada en cuenta.

Tabla 1. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62007	AGUACHICA	62024	CÚCUTA	62038	PALMIRA
61803	APARTADÓ	61972	CÚCUTA	62023	PASTO
62017	ARAUCA	61398	DOSQUEBRADAS	61623	PEREIRA
61973	ARMENIA	61949	DUITAMA	62046	PEREIRA

Tabla 1. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
61524	ARMENIA	62067	EL BAGRE	62049	PIEDRECUESTA
62026	ARMENIA	62053	ESPINAL	62015	PITALITO
62030	BARRANCABERMEJA	61914	FLORENCIA	61389	POPAYÁN
62098	BARRANQUILLA	61427	FLORIDABLANCA	61615	POPAYÁN
62100	BARRANQUILLA	61847	FUSAGASUGÁ	61958	POPAYÁN
61321	BOGOTÁ D.C.	62012	GARZÓN	62005	PUERTO ASÍS
61332	BOGOTÁ D.C.	61860	GIRARDOT	61780	PUERTO BERRÍO
61283	BOGOTÁ D.C.	61408	GIRÓN	62018	PUERTO CARREÑO
61567	BOGOTÁ D.C.	62056	GUADALAJARA DE BUGA	62009	QUIBDO
61811	BOGOTÁ D.C.	61674	IBAGUÉ	61378	RIOHACHA
61738	BOGOTÁ D.C.	61435	IBAGUÉ	61788	RIONEGRO
62102	BOGOTÁ D.C.	62060	INÍRIDA	61938	SABANALARGA
62108	BOGOTÁ D.C.	62021	IPIALES	62028	SAN ANDRÉS
61763	BOGOTÁ D.C.	62082	ITAGUÍ	62022	SAN ANDRÉS DE TUMACO
62107	BOGOTÁ D.C.	62070	ITAGUÍ	62033	SAN GIL
61766	BOGOTÁ D.C.	62073	ITAGUÍ	62020	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
62105	BOGOTÁ D.C.	61901	LA DORADA	61971	SANTA MARTA
61749	BOGOTÁ D.C.	62013	LA PLATA	62016	SANTA MARTA
62104	BOGOTÁ D.C.	61920	LETICIA	62035	SINCELEJO
61684	BUCARAMANGA	62040	MÁLAGA	61551	SOACHA
62064	BUENAVENTURA	61353	MANIZALES	61538	SOACHA
61935	CALDAS	61954	MANIZALES	61530	SOACHA
61501	CALI	61603	MANIZALES	61952	SOGAMOSO
61475	CALI	61344	MANIZALES	61891	SOGAMOSO
61511	CALI	62087	MEDELLÍN	62058	TULUÁ
61454	CALI	62075	MEDELLÍN	61586	TUNJA
61703	CALI	62080	MEDELLÍN	61964	VALLEDUPAR
61967	CAMPOALEGRE	61733	MEDELLÍN	62008	VALLEDUPAR
61340	CARTAGENA DE INDIAS	61721	MEDELLÍN	62052	VÉLEZ
61945	CARTAGENA DE INDIAS	62062	MITÚ	62019	VILLAVICENCIO
61578	CARTAGENA DE INDIAS	62010	MONTERÍA	61969	VILLAVICENCIO
61943	CARTAGENA DE INDIAS	61959	MONTERÍA	61826	VILLETÁ

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62037	CARTAGO	61869	MOSQUERA	62008	YOPAL
61880	CHÍA	62014	NEIVA		

EMPLEOS DESIERTOS DE NIVEL TÉCNICO

- **OPEC: 56981 - Técnico (Sena) Código 0 Grado 3, Asignación Salarial: \$ 2.871.827:**

Dado que la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no se creó forma de prueba para este empleo, razón por la cual este criterio no se puede tener en cuenta para el estudio y se determinan las OPEC de la Tabla 2 como las similares funcionalmente según los criterios: Nomenclatura, Propósito, Funciones, Requisitos de Estudio, Requisitos de Experiencia, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
57703	BOGOTÁ D.C	57826	INÍRIDA	57672	VILLAVICENCIO
60102	CALI	57722	VILLAVICENCIO		

- **OPEC: 57459 - Técnico (Sena) Código 0 Grado 3, Asignación Salarial: \$ 2.871.827:**

El estudio determina el listado de OPEC de la Tabla 3 como equivalente funcionalmente para esta oferta y la ubicación de la vacante para ser tomada en cuenta.

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60132	ARMENIA	56949	ITAGÜÍ	57814	TULUÁ
57803	CARTAGENA DE INDIAS	57064	PUERTO CARREÑO	58669	VALLEDUPAR
57029	ESPINAL	57311	SANTA MARTA	57375	VÉLEZ
57240	GIRARDOT	59771	SINCELEJO		

- **OPEC: 58252, 60554 y 56967 - Técnico (Sena) Código 0 Grado 3, Asignación Salarial: \$2.871.827:**

El estudio determinó el listado de OPEC de la Tabla 4 como equivalente funcionalmente para esta oferta y la ubicación de la vacante para ser tomada en cuenta.

Tabla 4. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
57715	BOGOTA D.C	57116	MEDELLÍN	58631	VALLEDUPAR
58924	LETICIA	57054	MITÚ		

EMPLEOS DESIERTOS DE NIVEL INSTRUCTOR

- **OPEC: 59490 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: BELLEZA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 5 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 5. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59395	ARMENIA	59371	GIRARDOT	60307	PEREIRA
60048	BARRANQUILLA	60308	IBAGUÉ	58453	POPAYÁN
60919	BOGOTA D.C	59227	LA PLATA	58855	QUIBDÓ
59399	BUCARAMANGA	58873	MÁLAGA	58390	SAN GIL
59171	CALI	58860	MANIZALES	60021	SANTA MARTA
59468	CARTAGENA DE INDIAS	60303	MEDELLÍN	60299	SINCELEJO
58805	CHÍA	60585	MEDELLÍN	58355	SOACHA
60054	CÚCUTA	60407	NEIVA	60974	VILLETA
59099	FUSAGASUGÁ	59413	PALMIRA		

- **OPEC: 60377 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 6 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 6. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60247	CARTAGENA DE INDIAS	59350	PALMIRA		

- **OPEC: 60276 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática COCINA, Asignación Salarial \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC 60276 no contó con aspirantes inscritos, razón por la cual no se contó con forma de prueba para este empleo. De acuerdo con el estudio se encuentra que la OPEC presenta el mismo propósito y funciones de otras 44 ofertas de empleo; sin embargo, difiere frente a ellas en cuanto al requisito de estudios y experiencia.

La OPEC 60276 refiere que los requisitos son:

"Estudio: TECNICA PROFESIONAL EN COCINA, TECNICO PROFESIONAL EN GASTRONOMIA, TECNICA PROFESIONAL EN GASTRONOMIA Y OPERACION DE BEBIDAS, TECNICO PROFESIONAL EN CULINARIA Y GASTRONOMIA, TECNICO PROFESIONAL EN CULINARIA, TECNICA PROFESIONAL EN COCINA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA TECNICA PROFESIONAL EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS.,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida." (sic.)

Mientras que las 44 OPEC de la misma área de conocimiento solicitan como requisito general de formación académica y experiencia:

"Estudio: Jefes de cocina y chef., Cocineros, Ocupaciones de servicios de alimentos y bebidas, Chefs.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida." (sic.)

Teniendo en cuenta esta información, así como el Manual de Funciones y en concordancia con los criterios del protocolo de estudio de similitud funcional, se aceptan como similares los requisitos de estudio y experiencia, en tanto los aspirantes que cumplieran con los requisitos de las 44 OPEC enlistadas en la Tabla 7, también cumplieran con los requisitos en la OPEC desierta 60276, pues los títulos exigidos son del mismo NBC y el tiempo de experiencia exigido es menor en comparación con las OPEC con las que presenta similitud.

Tabla 7. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59035	APARTADÓ	60975	FUSAGASUGÁ	60044	PUERTO ASÍS

Tabla 7. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59548	ARAUCA	59524	GIRARDOT	60352	RIOHACHA
59632	ARMENIA	58885	GUADALAJARA DE BUGA	58683	RIONEGRO
58167	BARRANQUILLA	60027	IBAGUÉ	58847	SAN ANDRÉS
58663	BOGOTA D.C	59338	LETICIA	59197	SAN ANDRÉS DE TUMACO
60626	BUCARAMANGA	59278	MANIZALES	60562	SAN GIL
59510	BUENAVENTURA	59584	MEDELLÍN	59848	SANTA F DE ANTIOQUIA
60449	CALDAS	59313	MEDELLÍN	59586	SANTA MARTA
59702	CALI	58642	MONTERÍA	60037	SINCELEJO
60213	CARTAGENA DE INDIAS	58745	MOSQUERA	59013	TUNJA
60305	CARTAGENA DE INDIAS	59410	NEIVA	60062	VALLEUPAR
59683	CHÍA	59022	PASTO	58588	VILLAVICENCIO
59797	CÚCUTA	60034	PEREIRA	60372	VILLETA
60033	FLORENCIA	58175	PITALITO	58976	YOPAL
58870	FONSECA	59450	POPAYÁN		

- **OPEC: 58852 - Instructor Código 0 Grado 1 Área Temática: CONTACT CENTER Y B.P.O, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 8 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 8. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59541	BARRANQUILLA	60003	BOGOTA D.C	59471	MEDELLÍN

- **OPEC: 59349, 59128, 59253, 58623, 60601, 60604, 59838, 60986, 59889, 58704 y 58421 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: CONTENIDOS DIGITALES, Asignación Salarial: \$ 2517479:**

En el desarrollo de la convocatoria, las OPEC 59349, 59128, 59253, 58623, 60601, 59838, 60986, 59889, 58704 y 58421 quedaron desiertas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón

Tabla 10. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58539	BOGOTA D.C	59481	ITAGÜÍ		

- **OPEC: 58329 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: FORESTAL, Asignación Salarial: \$ 2517479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 11 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 11. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60264	CARTAGENA DE INDIAS	59024	MONTERÍA	60040	RIONEGRO
59083	CÚCUTA	58210	PUERTO ASÍS	59723	SABANALARGA
59719	LETICIA	59739	QUIBDÓ	59796	YOPAL

- **OPEC: 59173 Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC no tuvo aspirantes inscritos, razón por la cual no se contó con forma de prueba para este empleo, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 12 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 12. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58485	BOGOTA D.C	59270	CÚCUTA		

- **OPEC: 58396 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 13 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 13. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59941	BOGOTA D.C	59202	CÚCUTA	80642	ITAGÜÍ

- OPEC: 58637, 59098, 59563, 59573 y 60318 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: GESTIÓN DOCUMENTAL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC 58637 no tuvo inscritos y las OPEC 59098, 59563 y 59573 quedaron desiertas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas. De acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar las pruebas entre los criterios para definir la similitud funcional, el resultado es la lista de OPEC similares funcionalmente según el estudio realizado que se presenta en la tabla 14.

Por otra parte, se aclara y reconoce que la OPEC 59573 establece un requisito de menor cantidad de meses de experiencia en comparación con las OPEC con las cuales presenta similitud. Así, al constatar el manual de funciones y el protocolo de estudio de similitud funcional diseñado, se determina que un aspirante con mayor experiencia cumpliría el requisito mínimo para el empleo desierto.

La OPEC 60318 tiene una lista de elegibles insuficiente para cubrir sus vacantes, por lo cual se incluye dentro del estudio de similitud funcional. Así, en la tabla 14 se presentan las OPEC similares funcionalmente para cubrir las vacantes restantes.

Tabla 14. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58644	APARTADÓ	58168	FLORENCIA	58174	PUERTO ASÍS
61000	ARMENIA	59239	IBAGÜÉ	59196	PUERTO CARREÑO
58399	BARRANQUILLA	58992	LETICIA	59671	QUIBDÓ
59415	BOGOTA D.C	58604	MANIZALES	58404	RIOHACHA
60266	BUCARAMANGA	59674	MEDELLÍN	59843	RIONEGRO
59515	CALI	58407	MITÚ	59655	SOACHA
59203	CARTAGENA DE INDIAS	58861	MOSQUERA	58221	TULUÁ
59245	CARTAGO	60592	PITALITO	60222	VALLEDUPAR
60145	CÚCUTA	58348	POPAYÁN	59733	VILLAVICENCIO

- OPEC: 58618 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 15 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 15. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60454	BARRANCABERMEJA	59139	CHÍA	58724	NEIVA
60569	BARRANQUILLA	58701	GIRÓN	58316	PALMIRA
58457	BOGOTA D.C	60559	MANIZALES	58792	POPAYÁN
60354	CALI	58640	MEDELLÍN	58923	RIOHACHA

- **OPEC: 59002 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 16 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 16. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59330	APARTADÓ	59681	CARTAGENA DE INDIAS	61212	MEDELLÍN
60250	ARMENIA	59346	CARTAGO	60464	MITÚ
58533	ARMENIA	60070	CAUCASIA	58333	MONTERÍA
58696	BARRANCABERMEJA	59925	CÚCUTA	59678	MONTERÍA
59603	BARRANQUILLA	60225	DUITAMA	59529	MOSQUERA
58446	BARRANQUILLA	59512	EL BAGRE	59585	NEIVA
59689	BOGOTA D.C	61028	ESPINAL	59352	PALMIRA
58530	BOGOTA D.C	60949	FLORENCIA	58450	PEREIRA
59761	BOGOTA D.C	60150	FLORIDABLANCA	59800	PEREIRA
58302	BOGOTA D.C	58781	FONSECA	61006	PEREIRA
60470	BOGOTA D.C	58192	FUSAGASUGÁ	59882	PIEDRECUESTA
58365	BOGOTA D.C	59935	GARZÓN	60051	PITALITO

Tabla 16. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59542	BOGOTA D.C	58318	GIRARDOT	58978	POPAYÁN
59433	BOGOTA D.C	59110	GIRÓN	58922	POPAYÁN
58327	BOGOTA D.C	58674	GUADALAJARA DE BUGA	60965	POPAYÁN
58576	BOGOTA D.C	61032	IBAGUÉ	61019	PUERTO ASÍS
60078	BOGOTA D.C	59360	IPIALES	60253	PUERTO BERRÍO
60148	BOGOTA D.C	60019	ITAGÚÍ	58671	PUERTO BERRÍO
59021	BOGOTA D.C	60203	ITAGÚÍ	61031	PUERTO CARREÑO
58775	BOGOTA D.C	59787	ITAGÚÍ	60614	RIOHACHA
58813	BOGOTA D.C	58802	ITAGÚÍ	59175	RIONEGRO
60996	BUENAVENTURA	58634	LA DORADA	58854	SAN ANDRÉS
59503	CALDAS	60558	LA PLATA	60053	SAN ANDRÉS DE TUMACO
59525	CALI	61023	LETICIA	59282	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
59080	CALI	58564	MÁLAGA	58672	SANTA F DE ANTIOQUIA
58523	CALI	59142	MANIZALES	59167	SANTA MARTA
59140	CALI	60567	MANIZALES	59664	SOACHA
58600	CALI	58693	MANIZALES	59705	SOGAMOSO
59100	CAMPOALEGRE	59701	MEDELLÍN	60967	VALLEDUPAR
59369	CARTAGENA DE INDIAS	59129	MEDELLÍN	58443	VILLAVICENCIO
60929	CARTAGENA DE INDIAS	59409	MEDELLÍN	59822	VILLAVICENCIO

- OPEC: 59070 y 59602 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, las OPEC quedaron desiertas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 17 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 17. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58981	APARTADÓ	61115	CÚCUTA	58592	POPAYÁN
58519	BARRANCABERMEJA	59921	CÚCUTA	59293	SANTA MARTA
60088	BARRANQUILLA	58949	FUSAGASUGÁ	60030	SANTA MARTA
80911	BOGOTÁ D.C	58371	GIRÓN	59972	SOGAMOSO
60286	CARTAGENA DE INDIAS	59105	MEDELLÍN	59061	VALLEDUPAR
60519	CHÍA	58733	PALMIRA	59242	YOPAL

- **OPEC: 58993 y 59249 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC 58993 quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional. La tabla 18 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

La lista de elegibles de la OPEC 59249 no alcanzó para cubrir las vacantes ofertadas, razón por la cual se toma en cuenta su forma de prueba y determina de igual manera el listado de la tabla 18 como el grupo de OPEC similares funcionalmente para hacer uso de listas de elegibles.

Tabla 18. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59048	CAMPOALEGRE	58764	GUADALAJARA DE BUGA	59072	SANTA MARTA
58436	ESPINAL	58247	MOSQUERA	59198	VILLAVICENCIO

- **OPEC: 58759, 60625 y 60016 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MINERÍA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, los empleos con códigos OPEC 58759 y 60625 quedaron desiertos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas; de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 19 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

La lista de elegibles de la OPEC 60016 no alcanzó a cubrir las vacantes ofertadas, razón por la cual se toma en cuenta su forma de prueba y determina de igual manera el listado de la Tabla 19 como el grupo de OPEC similares funcionalmente para hacer uso de listas de elegibles.

Tabla 19. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59744	CARTAGENA DE INDIAS	60336	CÚCUTA	59192	QUIBDÓ
59513	CARTAGENA DE INDIAS	59535	POPAYÁN	59693	SOGAMOSO
60978	CHÍA	58753	PUERTO BERRÍO	60096	VILLETA

- OPEC: 58300 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional. La tabla 20 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 20. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58384	APARTADÓ	59807	CARTAGENA DE INDIAS	60939	SOACHA
59699	BARRANQUILLA	58789	CÚCUTA	60314	TULUÁ
58998	BOGOTÁ D.C	58428	MEDELLÍN		

- OPEC: 59299 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: PERFORACIÓN, Asignación Salarial: \$ 2.517.479.

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 21 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 21. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59552	CARTAGENA DE INDIAS	59466	FLORIDABLANCA	59626	VILLAVICENCIO

- OPEC: 58994 y 58776 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC 58994 no contó con aspirantes inscritos, razón por la cual no se cuenta con forma de prueba para este empleo, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional. La Tabla 22 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

La lista de elegibles de la OPEC 58776 no alcanzó para cubrir las vacantes ofertadas, razón por la cual se toma en cuenta su forma de prueba y determina de igual manera el listado de la Tabla 22 como el grupo de OPEC similares funcionalmente para hacer uso de listas de elegibles.

Tabla 22. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59613	BUENAVENTURA	59738	SAN ANDRÉS DE TUMACO	58838	VALLEDUPAR
59277	SAN ANDRÉS				

- **OPEC: 59417 - Instructor Código 3010 grado 1 Área Temática: PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:**

En el desarrollo de la convocatoria, la OPEC quedó desierta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con su forma de prueba, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 23 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 23. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59032	CALI	58649	MEDELLÍN	58361	VÉLEZ
60274	CARTAGO	59287	SAN GIL	58201	VILLETA
59235	FLORIDABLANCA				

- **OPEC: 58360 y 60045 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: SALUD PÚBLICA, asignación salarial: \$ 2.517.479:**

Estos empleos quedaron desiertos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 24 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 24. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59434	APARTADÓ	60335	FLORENCIA	61039	PUERTO CARREÑO
59101	ARAUCA	58687	FLORIDABLANCA	59614	SAN ANDRÉS DE TUMACO
59954	BARRANQUILLA	58723	FONSECA	59127	SAN GIL
59842	BOGOTA D.C	60326	GARZÓN	59892	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
59812	BUCARAMANGA	58169	GUADALAJARA DE BUGA	58933	SANTA MARTA
59187	BUENAVENTURA	60277	IBAGUÉ	60268	SINCELEJO
58368	CALI	59130	IPIALES	59686	SOACHA
59824	CAMPOALEGRE	60086	MÁLAGA	59271	TULUÁ
59520	CARTAGENA DE INDIAS	58823	MEDELLÍN	59182	TUNJA
60630	CARTAGENA DE INDIAS	59011	MITÚ	61037	VALLEDUPAR
58626	CARTAGO	60257	MOSQUERA	60315	VÉLEZ
60014	CAUCASIA	60644	NEIVA	60288	VILLAVICENCIO
60461	CHÍA	60068	PASTO	59610	VILLETÁ
58756	CÚCUTA	58686	PIEDRECUESTA		
59158	CÚCUTA	60338	PUERTO ASÍS		

- OPEC: 58341 y 58408 – Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

En el desarrollo de la convocatoria, las OPEC quedaron desiertas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual no se cuenta con sus formas de pruebas, de acuerdo con ello se estudia la similitud funcional con los datos con los que se cuenta, reconociendo la limitación que implica no poder considerar la evaluación entre los criterios para definir la similitud funcional.

La Tabla 25 enlista las OPEC que cuentan con la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia además de la misma área temática.

Tabla 25. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59716	BARRANQUILLA	59266	BOGOTA D.C.	59570	MEDELLIN

- OPEC: 58613 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: ENCUADERNACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS Y ACABADOS ESPECIALES, Asignación Salarial: \$2.517.479:

El estudio determinó que la OPEC al ser la única ofertada para el área temática de "Encuadernación de Documentos Impresos y Acabados Especiales" no puede ser considerada como similar funcionalmente a las demás OPEC de la misma nomenclatura. Esto teniendo en cuenta que en los cargos de nivel instructor el área temática es un factor determinante para el estudio de similitud funcional, ya que en el desarrollo de las funciones se debe hacer uso de conocimientos distintos para ser impartidos a los estudiantes.

Por lo anterior no se cuenta con lista de elegibles para usar.

- OPEC: 58488 y 58951 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio encontró que las OPEC 58488 y 58951 son similares en nomenclatura, propósito, funciones y forma de prueba; pero dado que son las únicas dos OPEC del área temática "Mantenimiento en Línea de Aviones (TLA)" no se cuenta con lista de elegibles para usar.

- OPEC: 60902 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE HELICÓPTEROS (TLH), Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó que la OPEC 58694 del Municipio de Rionegro (Antioquia) es la única que comparte la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos y forma de prueba aplicada con la OPEC 60902, razón por la cual se considera similar funcionalmente para hacer uso de la lista de elegibles.

- OPEC: 59092 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: MECATRÓNICA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de OPEC de la tabla 26 como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

Tabla 26. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59888	ARAUCA	59283	CÚCUTA	59669	MEDELLÍN
60541	BARRANQUILLA	59184	DOSQUEBRADAS	59547	PASTO
59193	BOGOTÁ D.C	58772	GIRÓN	58679	POPAYÁN
58499	BOGOTÁ D.C	58293	IBAGUÉ	59222	VALLEDUPAR
60476	CALI	60456	MANIZALES		

- OPEC: 58433 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: AGRICULTURA DE PRECISIÓN, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de OPEC de la tabla 27 como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60995	ARMENIA	59931	ESPINAL	58420	PITALITO
60224	CARTAGENA DE INDIAS	58786	MONTERÍA	59692	RIONEGRO

- OPEC: 60580 y 59329 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de empleos de la Tabla 28 como equivalentes funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58449	ARMENIA	59900	GIRARDOT	60616	PEREIRA
59216	BARRANQUILLA	58369	GUADALAJARA DE BUGA	59225	PITALITO
59437	BOGOTÁ D.C	60574	IBAGUÉ	58311	QUIBDÓ
59058	BOGOTÁ D.C	59224	LA DORADA	59473	SAN ANDRÉS
59439	BOGOTÁ D.C	59309	LA PLATA	59945	SANTA MARTA
58465	BUCARAMANGA	59185	LETICIA	60579	SINCELEJO
59790	CALI	60631	MANIZALES	59583	TULUÁ
60283	CARTAGENA DE INDIAS	60841	MEDELLÍN	59093	TUNJA
58298	CÚCUTA	60521	MONTERÍA	60583	VALLEDUPAR
58705	CÚCUTA	59865	MOSQUERA	58650	VILLAVICENCIO
60618	FLORENCIA	58493	NEIVA	60026	YOPAL

- OPEC: 60012 y 59508 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: GAS, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó a la OPEC 59715 del municipio de Apartado Antioquia, como la única OPEC que comparte la misma nomenclatura, propósito, funciones, requisitos y forma de prueba aplicada de las OPEC 60012 y 59508, razón por la cual se considera similar funcionalmente para hacer uso de la lista de elegibles.

OPEC: 59376 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de empleos de la Tabla 29 como equivalentes funcionalmente para esta oferta y mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

Tabla 29. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
58919	BARRANCABERMEJA	58965	DOSQUEBRADAS	59814	RIONEGRO
58410	BARRANQUILLA	58683	GIRÓN	59007	SOACHA
59039	BOGOTA D.C	58886	IBAGUÉ	60353	SOGAMOSO
58551	CALI	59479	MANIZALES	60024	VILLAVICENCIO
58466	CARTAGENA DE INDIAS	60387	MEDELLÍN	58762	YOPAL
60211	CHÍA	60333	NEIVA		
58539	CÚCUTA	59243	POPAYÁN		

- OPEC: 63925, 63928, 63961, 63921, 63950, 60056, 63973, 63915, 63962, 63920, 59880, 58595, 58323, 63917, 63955, 63951, 63940, 63942, 63946, 58394, 63943, 63922, 63963, 63935, 63953, 59290, 60968, 60976, 63937, 63931, 59244, 63964, 58469, 59403, 61026 y 63923 – Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO , Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de empleos de la Tabla 30 como equivalente funcionalmente para esta oferta y la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

Tabla 30. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
63924	APARTADÓ	63941	CARTAGENA DE INDIAS	63978	PALMIRA
63966	ARMENIA	63983	CARTAGO	59086	PASTO
58515	BARRANQUILLA	63965	CÚCUTA	58405	PASTO
63927	BARRANQUILLA	61004	DOSQUEBRADAS	63967	PEREIRA
63926	BARRANQUILLA	63975	ESPINAL	63968	PEREIRA
61119	BOGOTA D.C	63972	FLORIDABLANCA	63970	PIEDECUESTA
59847	BOGOTA D.C	63954	FUSAGASUGÁ	60920	POPAYÁN
63933	BOGOTA D.C	63971	GIRÓN	63947	POPAYÁN
63930	BOGOTA D.C	63977	GUADALAJARA DE BUGA	63949	POPAYÁN
63934	BOGOTA D.C	61030	IBAGUÉ	63945	POPAYÁN
63932	BOGOTA D.C	63976	IBAGUÉ	59364	SABANALARGA
63938	BOGOTA D.C	58893	INÍRIDA	63969	SAN GIL
58655	BUCARAMANGA	59737	IPIALES	59388	SANTA MARTA
63979	CALI	60355	MANIZALES	63959	SOACHA
63980	CALI	63919	MEDELLÍN	59648	SOGAMOSO
63981	CALI	63918	MEDELLÍN	58442	TULUÁ
63982	CALI	63916	MEDELLÍN	60970	VALLEDUPAR
59853	CARTAGENA DE INDIAS	63914	MEDELLÍN	59181	VÉLEZ

63939	CARTAGENA DE INDIAS	63960	NEIVA	59017	YOPAL
-------	---------------------	-------	-------	-------	-------

- OPEC: 58452, 59957 y 59221 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: GESTIÓN LOGÍSTICA, Asignación Salarial: \$ 2.517.479:

El estudio determinó el listado de OPEC de la Tabla 31 como equivalente funcionalmente para esta oferta y la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

Tabla 31. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
60273	APARTADÓ	58226	GUADALAJARA DE BUGA	58416	POPAYÁN
61210	ARMENIA	59678	IBAGUÉ	59131	PUERTO BERRÍO
59387	BARRANQUILLA	60991	IPIALES	59937	RIOHACHA
59246	BOGOTÁ D.C	58925	ITAGÚÍ	59729	SABANALARGA
59703	BOGOTÁ D.C	58800	ITAGÚÍ	59206	SAN ANDRÉS
59777	BUCARAMANGA	58451	ITAGÚÍ	59475	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
58315	BUENAVENTURA	58750	MEDELLÍN	59944	SANTA MARTA
60060	CALI	59910	MEDELLÍN	60017	SINCELEJO
59229	CARTAGENA DE INDIAS	58391	MEDELLÍN	59594	SOACHA
59546	CARTAGENA DE INDIAS	58867	MONTERÍA	58234	TULUÁ
60295	CAUCASIA	60977	MOSQUERA	59825	VALLEDUPAR
58351	CHÍA	58827	PALMIRA		
59835	GIRARDOT	59696	PEREIRA		

Bogotá, 22 de enero de 2020


WILSON ALBERTO MONROY MORA
 Director

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Proposit: Andrés Gómez A.
 Revisó: Jeremy Zapata L.
 Revisó: Miguel Ángel L. C.